

R. CASACION núm.: 6262/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos
Morlanes

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D^a. Inés Huerta Garicano

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 15 de abril de 2021.

La Sección de admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acuerda la inadmisión a trámite del recurso de casación preparado por el Letrado de la Junta de Galicia contra la sentencia dictada el 25 de junio de 2020, por la Sección 1^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en los autos del recurso n^o 197/2019.

La inadmisión a trámite se acuerda, conforme al artículo 90.4.b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), por incumplimiento de las exigencias que el artículo 89.2 de la LJCA

impone para el escrito de preparación. Y ello por falta de justificación de que las infracciones imputadas han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, conforme al artículo 90.4.b) de la LJCA, en relación con el artículo 89.2.d) del mismo texto legal.

Se entiende que no se realiza el exigible juicio de relevancia en el sentido de razonar de forma expresa cómo, por qué y en qué forma todas y cada una de las infracciones que concretamente se denuncian han sido determinantes del fallo, toda vez que, en el apartado destinado a tal fin, la parte recurrente hace supuesto de la cuestión en el sentido de que, la sentencia realiza una indebida comparación entre los funcionarios de carrera y el personal laboral temporal, indicando que nos hallamos ante un régimen transitorio prevenido para los funcionarios de carrera, estableciendo directamente esta equiparación, cuando lo cierto es que la sentencia recurrida descarta expresamente dichos argumentos, reconociendo la identidad del trabajo realizado por el personal laboral fijo y el temporal a efectos de carrera profesional.

En todo caso, sobre las cuestiones de fondo que se plantean en el recurso, existen pronunciamientos del TS que resuelven la cuestión planteada, como son los recursos de casación nº 2597/2017, sentencia de 6 de marzo de 2019 y nº 2751/2017, sentencia de 8 de marzo de 2019, donde se fija la siguiente doctrina legal:

1º) que la carrera profesional, como la establecida en los acuerdos ratificados el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de 20 de noviembre de 2015, está incluida en el concepto “condiciones de trabajo” de la cláusula 4 del Acuerdo Marco incorporado a la citada Directiva 1999/70 referida al principio de no discriminación, y a los efectos de valorar las diferencias de régimen jurídico aplicable a los funcionarios interinos y al personal laboral temporal, al que viene referida la actuación impugnada.

2º) que existe discriminación de este personal por impedirse su participación en la carrera profesional diseñada en el Acuerdo recurrido a la

circunstancia de haber superado un proceso de ingreso y, por tanto, a la adquisición previa de la condición de funcionario de carrera o de personal laboral fijo, ello por no admitirse que ese condicionamiento integre una causa objetiva que justifique la diferencia de trato.

Con imposición de las costas procesales a la parte recurrente, si bien la Sección de admisión fija la cantidad de 1000 euros, como cantidad máxima a reclamar, por todos los conceptos, en favor de la parte recurrida, más IVA si procede.

Contra la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.5 LJCA, no cabe recurso alguno.

Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.

